



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-866/2023

ACTOR: SECRETARIO DE GOBERNACIÓN

RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: IVÁN GÓMEZ GARCÍA

COLABORÓ: CLAUDIA PAOLA MEJÍA MARTÍNEZ

Ciudad de México, a veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el medio de impugnación indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, porque el acto controvertido carece de definitividad y firmeza.

ÍNDICE

| | |
|-------------------|---|
| RESULTANDO..... | 1 |
| CONSIDERANDO..... | 3 |
| RESUELVE..... | 9 |

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
- 2 **A. Denuncia.** El dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, Rodrigo Antonio Pérez Roldan presentó una queja en contra de Adán Augusto López Hernández, en su carácter de secretario de

SUP-JE-866/2023

Gobernación, así como en contra de los servidores públicos que resultaran responsables, por su asistencia a eventos proselitistas en el estado de Chihuahua¹, por la posible realización de actos anticipados de precampaña y campaña, incumplimiento de medidas cautelares y uso indebido de recursos públicos.²

3 **B. Primer requerimiento.** En la misma fecha, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral³, requirió diversa información sobre los hechos denunciados al secretario de Gobernación, mismo que respondió el veinticuatro de noviembre siguiente.

4 **C. Segundo requerimiento.** El veintiocho de noviembre, la autoridad instructora requirió de nueva cuenta al secretario de Gobernación, al tener por parcialmente desahogado el requerimiento anterior, mismo que emitió respuesta el uno de diciembre siguiente.

5 **D. Tercer requerimiento.** El posterior dieciséis de diciembre, la autoridad instructora requirió nuevamente diversa información sobre su participación en los hechos denunciados, respondiéndose el cinco de enero de dos mil veintitrés.

6 **E. Cuarto requerimiento (acto controvertido).** El seis de marzo de dos mil veintitrés, la autoridad instructora le requirió a diversos servidores públicos, entre ellos al secretario de Gobernación, información relativa a los eventos denunciados, mismo que respondió el nueve de marzo siguiente.

¹ Denominados “*Conferencia de Prensa*”, “*Encuentro Empresarial*” y “*Municipios y Política Interior de la 4T*”, efectuados el veintisiete de julio de dos mil veintidós.

² Queja que dio origen al expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave UT/SCG/PE/RAPR/CG/490/2022.

³ En lo sucesivo INE.



- 7 **II. Demanda.** El diez de marzo, el secretario de Gobernación presentó una demanda de juicio electoral ante la oficialía de partes de esta Sala Superior, a fin de controvertir el acuerdo referido en el punto anterior.
- 8 **III. Turno.** El Magistrado Presidente acordó integrar el expediente y registrarlo con la clave SUP-JE-866/2023, así como turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado José Luis Vargas Valdez.
- 9 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia

- 10 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que se impugna un acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, dentro de un procedimiento especial sancionador, por el cual se le requiere diversa información al sujeto denunciado.
- 11 Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Federal; debiéndose destacar que el presente medio de impugnación se resolverá conforme a las disposiciones jurídicas vigentes a partir del dos de marzo de dos mil veintitrés⁴, por lo que, resultan aplicables los artículos 166, fracción III, inciso a) y X y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder

⁴ Con sustento en lo previsto en el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés.

SUP-JE-866/2023

Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 1, inciso a); 36, párrafos 1 y 2, inciso c) y 39, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵, toda vez que el medio de impugnación fue promovido con posterioridad a dicha fecha.

SEGUNDO. Improcedencia

- 12 Esta Sala Superior considera que, tal y como lo señaló la autoridad responsable en su informe circunstanciado⁶, en el presente medio de impugnación se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley de Medios, consistente en que **el acto impugnado carece de definitividad y firmeza**, como se expone a continuación.

A. Marco normativo

- 13 El artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación son improcedentes cuando no se agotan las instancias previas, establecidas en las leyes federales o locales aplicables, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales, por las cuales se pudieran modificar, revocar o anular.
- 14 Asimismo, el diverso numeral 9, párrafo 3, del citado ordenamiento legal, dispone que la demanda por la que se promueva un medio de impugnación se desechará de plano, cuando la notoria improcedencia del juicio o recurso derive de las disposiciones de ese mismo ordenamiento procesal federal.

⁵ En lo subsecuente, Ley de Medios.

⁶ Recibido el diecisiete de marzo.



- 15 En esencia, las disposiciones legales expuestas establecen que solo será procedente el juicio electoral, cuando se promueva con la finalidad de controvertir un acto definitivo y firme.
- 16 Ahora bien, un acto o resolución no ostenta tal definitividad y firmeza cuando existe, previo al juicio electoral, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o anularlo; igualmente, es improcedente cuando la eficacia o validez del acto o resolución controvertido esté sujeta a la ratificación de un órgano diverso o superior, que lo puede o no confirmar.
- 17 Además, cabe señalar que, al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-2/2018, esta Sala Superior sostuvo que el principio de definitividad se ha entendido en dos sentidos: **i) vertical:** la obligación de agotar las instancias previas que establezca la normativa aplicable; y **ii) horizontal:** sólo pueden controvertirse las determinaciones o resoluciones que tengan carácter definitivo.
- 18 Asimismo, debe considerarse que en el procedimiento especial sancionador hay dos tipos de actos⁷: **i) Preparatorios o intraprocesales:** cuya finalidad es proporcionar elementos para que, en su oportunidad, se tome y apoye la decisión; y **ii) Decisorios:** Que analizan y dilucidan el objeto de la controversia; o en su caso, la dan por finalizada de alguna otra forma sin resolver el fondo de la cuestión planteada.
- 19 Así, los actos preparatorios o intraprocesales, ordinariamente, no suponen una afectación directa e inmediata sobre el derecho sustantivo que es objeto del procedimiento, en tanto que los vicios procesales durante el desarrollo del asunto no necesariamente se

⁷ Véase el SUP-REP-375/2021 y acumulado.

SUP-JE-866/2023

traducen en un perjuicio en los derechos de quien está sujeto al mismo, pues no trascienden al resultado del procedimiento o, en su caso, son impugnables con la decisión final que, ordinariamente, es la que causa perjuicio.

20 En tal sentido, tal tipo de actos, en principio, sólo surten efectos inmediatos al interior del procedimiento y no producen una afectación real en los derechos del inconforme, por lo que no se les puede conceptualizar como definitivos, salvo respecto del acuerdo de inicio y la orden de emplazamiento, en ciertos supuestos (cuando excepcionalmente incidan en derechos sustantivos) ⁸.

21 Por otra parte, respecto de los acuerdos de requerimiento, este órgano jurisdiccional ha considerado que pueden presentarse dos supuestos:

a) Requerimientos formal y materialmente intraprocesales⁹. Por sí mismos, no producen de una manera directa e inmediata afectación a los derechos sustantivos, en los que la autoridad instructora realiza requerimientos de información respecto de los hechos denunciados, con posibilidad racional de constituir una infracción, tanto a los denunciados como a otros sujetos involucrados, para allegarse de los elementos necesarios antes de la admisión de la queja, para definir las posibles responsabilidades.

b) Requerimientos formalmente intraprocesales y materialmente definitivos¹⁰. Por sus características pueden afectar directa e inmediatamente derechos sustantivos. En ellos, la autoridad instructora, con base en su atribución de efectuar mayores

⁸ Véase la jurisprudencia 1/2010 de este Tribunal, de rubro: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE”.

⁹ Véase los SUP-REP-56/2019, SUP-REP-59/2019, SUP-REP-104/2020 y SUP-REP-375/2021 y acumulado.

¹⁰ Véase los SUP-REP-489/2015, SUP-REP-132/2016 y SUP-REP-78/2020.



diligencias, realizar requerimientos a los sujetos plenamente identificados como posibles responsables de la conducta infractora durante el procedimiento, una vez que se admite; y dada la forma en que se realizan, pueden afectar derechos como el de no autoincriminación y/o presunción de inocencia.

- 22 En ese sentido, los actos que conforman los procedimientos sancionadores electorales, por regla general, sólo pueden combatirse, como violaciones procesales, a través de las impugnaciones en contra de la sentencia definitiva en la que aquellos hayan tenido una trascendencia.

B. Caso concreto

- 23 Tal y como se adelantó, en el caso se estima que la demanda que dio origen al presente juicio debe desecharse, toda vez que el actor pretende que esta Sala Superior realice un análisis de un acto que no es definitivo ni firme, al constituir un acto formal y materialmente intraprocesal.
- 24 Cabe señalar que el actor plantea que el requerimiento impugnado constituye un acto de molestia que no está fundado ni motivado, sobre la base de que la información que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE le solicita, aparte de que ya se la ha requerido previamente en dos ocasiones, ya obra en su poder desde noviembre del año pasado.
- 25 En el requerimiento formulado por la autoridad responsable, materia de impugnación, se le solicitó al recurrente contestar esencialmente lo siguiente: **i)** Si realizó una visita al Estado de Chihuahua, el veintisiete de julio de dos mil veintidós; **ii)** Si como parte de dicha visita participó en una conferencia de prensa y si asistió a los eventos denominados “*Encuentro Empresarial*” y

SUP-JE-866/2023

“*Municipios y Política Interior de la 4T*”; **iii)** El motivo y la naturaleza de su participación, así como en qué carácter lo hizo y en qué contexto; **iv)** Si realizó gastos por ese motivo, así como la fuente de estos y si realizó actividades oficiales adicionales; **v)** Si solicitó la realización de publicaciones alusivas a los eventos referidos; y **vi)** Los medios a los que solicitó las publicaciones, el motivo de las mismas y si fueron gratuitas y onerosas.

26 Como se puede advertir, a través del acto impugnado la autoridad responsable solicita información al accionante en relación con su participación en los eventos denunciados, a fin de contar con mayores elementos de convicción en relación con las posibles conductas infractoras que se le atribuyen.

27 Aunado a ello, el recurrente se circunscribe a señalar que el requerimiento cuestionado carece de fundamentación y motivación porque ya se le requirió la misma información en dos ocasiones previas, aduciendo que la autoridad requirente ya cuenta con la misma, de lo que se aprecia que no plantea ningún agravio vinculado con una posible afectación irreparable de derechos sustantivos, que pudiese llevar a considerar al acto como materialmente definitivo.

28 Asimismo, el hecho de que la responsable hiciera un requerimiento a la parte recurrente para ampliar o mejorar la investigación no implica, de manera automática, que el asunto se resolverá en contra de sus intereses, porque, incluso, podría favorecerle al momento de la resolución de fondo, al contar con todos los



elementos de convicción de cargo y de descargo de las imputaciones efectuadas¹¹.

- 29 Máxime que, en el caso, se advierte que la parte actora ya dio respuesta al requerimiento controvertido¹², lo que denota la falta de definitividad del acto, en tanto continúa desahogándose la investigación correspondiente, por la cual, la autoridad instructora continúa recabando mayores elementos de prueba y el recurrente sigue colaborando en esa fase preparatoria.
- 30 Por tanto, con independencia de si el requerimiento es o no conforme a derecho, se considera que no es firme ni definitivo y, por ende, no se afectan los derechos del recurrente en este momento; sin que ello excluya que, en posteriores actuaciones, y en la determinación de fondo que emita la Sala Especializada, pueda valorarse alguna posible vulneración a partir de las circunstancias particulares y los planteamientos que se llegaran a esgrimir.
- 31 Con base en lo anterior, se actualiza la causal de improcedencia en estudio, al tratarse de un acto intraprocesal que no afecta de manera irreparable la esfera jurídica del recurrente, de allí que no se justifique analizar en el fondo sus planteamientos.¹³

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

¹¹ Similar criterio se sostuvo al resolver los recursos SUP-REP-191/2021 y SUP-REP-194/2021 acumulado; y, SUP-REP-230/2021.

¹² El nueve de marzo del año en curso (Foja 231 del expediente del procedimiento especial sancionador y 233 del archivo electrónico).

¹³ Similar criterio se sostuvo en el SUP-REP-231/2022.

SUP-JE-866/2023

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.